

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-055**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y SENA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.093.753 de Bogotá, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por la presunta violación a sus derechos a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, confianza legítima e inescindibilidad de la norma, respecto a la Ley 1960 de 2019.

**1. HECHOS**

El demandante, instaura la acción de tutela, contra las citadas entidades, con base en los hechos que el Juzgado sintetiza de la siguiente forma:

De las pruebas obrantes se evidencia que el accionante participó y culminó las etapas del Concurso Público, Convocatoria 436 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Producto de la convocatoria, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20182120192875 del 24 de diciembre de 2018 y con firmeza a partir del 15 de enero de 2019 **para proveer (08) vacantes de la OPEC No 58422** con la denominación de INSTRUCTOR grado 1, **donde el accionante ocupó el lugar número 11 de elegibilidad con 59.96 puntos** definitivos en la convocatoria.

Informa que el 27 de junio de 2019 fue expedida la Ley 1960, a través de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, cuyo artículo sexto establece, entre otros que “(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...” Indica que el SENA reportó a la CNSC unos cargos no ofertados con la finalidad de que se hiciera uso de la lista de elegibles, pero a su juicio pretenden dejar el “USO” con los “MISMOS EMPLEOS”, lo cual considera inconstitucional, por no respetar el estricto orden de mérito.

Denuncia que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el 16 de enero de 2020, expidió el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019” estableciendo la obligatoriedad de hacer uso de la lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Advierte que la firmeza lista de elegibles venció enero de 2021 y, sin que se le haya dado la posibilidad de “uso de la lista de elegibles”, criterio que, advierte, cambió la CNSC, el 22 de septiembre de 2020, el que considera inconstitucional, vulnerando los derechos alegados, yendo en contravía del debido proceso administrativo, **ya que para que se emitieran las respuestas a los derechos de petición por parte de las accionadas, no se tuvo en cuenta este nuevo criterio respecto al uso de la lista de elegibles con los empleos equivalentes que no fueron ofertados**

Refirió que varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, “NO” fueron provistos por parte de la CNSC y EL SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades, las cuales en ningún momento le realizaron el ofrecimiento, ni nombramiento en periodo de prueba, con los referidos cargos, dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019. Es así, que el 17 de junio de 2020, expidió un reporte de 170 vacantes nuevas, los cuales presentan similitud funcional con el cargo al cual se presentó, por lo cual considera imposible que ninguno aplique para hacer uso de la lista de elegibles, con las listas de la convocatoria 436 de 2017.

Advirtió que teniendo en cuenta que su lista estaba vencida, realizó seguimiento con otros elegibles a la página de CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales, solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba, en algún cargo declarado desierto o no ofertado, para dar aplicación a la ley 1960 de 2019, por lo que se debe dar uso a la lista de elegibles, dado que en la respuesta masiva del SENA no dicen puntualmente cuales son los cargos a nivel nacional que se encuentran desiertos y no ofertados con la denominación de INSTRUCTOR, vulnerando los derechos alegados, por lo que se debe ordenar que no se tenga en cuenta el criterio unificado de enero de 2020, respecto al mismo empleo reportado y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito, considerando que los criterios unificados de la CNSC, van en contra de la Ley 1960 de 2019, violando el debido proceso administrativo. Al respecto allegó el quejoso múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y fallos emitidos por otros despachos judiciales.

Aduce el actor, que la CNSC y el SENA, no respetaron las etapas de la convocatoria pluricitada, impidiendo igualmente su acceso a un cargo público, el cual presume ha ganado al ocupar un puesto meritorio y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al existir cargos “DESIERTOS Y NO OFERTADOS” en la entidad para la cual concursó en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad de juramento, manifestó que no había instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción constitucional.

## **2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **3.1 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

La Dra. JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMÍREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital del SENA, manifestó, que la CNSC, dio apertura a la convocatoria de concurso abierto de méritos, No. 436 de 2017, la cual se realizó a través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos

vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, llevándose a cabo todas las fases del proceso, conocidas por los aspirantes al concurso.

Señaló que, mediante Resolución No. CNSC- 20182120192875 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **“ocho (08) vacantes”** del empleo de carrera administrativa identificado con el Código OPEC No. 58422, denominado Instructor Código 3010 Grado 01, ubicado en la Regional Atlántico del SENA; a su vez la lista de elegibles se conformó con cinco ciudadanos, encontrándose entre ellos, el accionante en segundo puesto, con un puntaje de 86,63. Lista que quedó en firme el 15 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 909 de 2004, tendría una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

Refirió que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles fueron elaboradas como resultado de los procesos de selección, y durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Sobre esta disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 15 de marzo de 2019, entidad que de conformidad con el 130 de la Constitución Nacional, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción hecha de las que tenga carácter especial, consideró:

*“Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 –SENA.*

*En este orden, se precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas(...).”*

Añadió, que la CNSC, expidió el 1 de agosto de 2019, un “CRITERIO UNIFICADO” en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017.

Puso de presente que la conformación de la lista de elegibles le corresponde es a la CNSC y no al SENA, quien solo tiene el deber legal de realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015

**De otra parte, destacó que esta es la “SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA” que interpone el accionante, en contra del SENA y la CNSC por los mismos hechos y derechos, dado que recibió auto admisorio de la tutela conocida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia el 21 de octubre del 2020 que declaró improcedente la acción, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección C para en su lugar negar las pretensiones de la acción de tutela. Por lo que considera que el actor está haciendo uso desproporcionado e indebido de la acción de tutela con su actuación temeraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto**

2591 de 1991, en concordancia con los artículos 83 y 95 de la Constitución Nacional. (Resaltado del Despacho).

Consideró, además, que no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que, en el caso concreto, la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, fue establecida mediante la Resolución No 20182120192875 del 24 de diciembre de 2018, la cual cobró firmeza el 15 de enero de 2019, venciendo la misma el 14 de enero del 2021, por ende, se considera no se cumple el citado requisito. Igualmente, a su juicio no se cumple el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, los cuales se expresan en actos administrativos, demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considere fueron ilegales o inconstitucionales. O si lo debatido consiste en la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el mecanismo judicial principal es la acción de cumplimiento. Así mismo, no se encuentra probado el requisito de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable que se deba tutelar.

Agregó, que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, por lo que corresponde a dicha entidad, aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, pero, dado que dicha convocatoria adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA será únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados, de acuerdo al Criterio Unificado de la CNSC, del 16 de enero de 2020, respecto al uso de las listas de elegibles en otros empleos.

Por lo expuesto, solicitó declarar configurada la cosa juzgada constitucional, frente a los derechos invocados, negarla por ausencia de vulneración de los mismos y ordenar la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de poner en conocimiento la conducta desplegada por el accionante dentro de la presente acción de tutela, por la presunta actuación temeraria.

### **3.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la CNSC, **advierte que la parte accionante ya había instaurado acción constitucional identificada con número de Radicado 110013342054202000301-01 admitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, que tiene como objeto decidir sobre la presunta existencia de la vulneración de los mismos derechos fundamentales aquí señalados, anexando fallo proferido en segunda instancia de la misma, que revocó el fallo que declarara improcedente, para en su lugar negar las pretensiones de la tutela y que da tránsito a cosa juzgada. Al respecto citó varias jurisprudencias que hacen referencia a la temeridad de las acciones constitucionales.** (Resaltado del Despacho).

Señaló, que la presente acción de tutela resulta improcedente, por el principio de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, dado que, el Legislador dispuso

los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, aún desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

Puso de presente, que para el caso concreto del actor, éste ocupó la posición 11 dentro de las lista de elegibles, para proveer 8 cargos en la convocatoria a la cual concursó, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon la posición 1 al 8, pero la parte accionante, reitera, ocupó la posición 11 en la lista, razón por la cual no era procedente realizar su nombramiento, quedando claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó. Lista de elegibles que cobró firmeza el 15 de enero de 2019 y su fecha de vencimiento fue el 14 de enero de 2021, por lo cual todos los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista han perdido su calidad de elegibles y la misma ya perdió vigencia. Aunado a que durante la vigencia de la lista de elegibles del empleo para el cual concursó el accionante, el SENA no reportó vacantes adicionales, a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, que cumpliera con el criterio de mismos empleos.

Refirió, que frente a la pretensión del accionante, en cuanto a optar por otro cargo equivalente o similar, no tiene asidero legal alguno, pues él concursó fue para el empleo de Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 58422, del Área Temática Deporte, entonces nombrarlo en otro empleo, generaría vulneración de los derechos de las personas que sí concursaron para los otros cargos; además, no reuniría todas las exigencias previstas para los mismos, pues en gracia de discusión, cada cargo o empleo por su particularidad requiere de específicas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, etc.; ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin.

Indicó, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto. La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiéndose por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Enfatizó, que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal del SENA, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de las listas se harían para proveer “mismos empleos”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **3. PRETENSIONES**

Peticiona el quejoso, se le restablezcan los derechos alegados, y se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 58422 denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó el accionante CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

A su turno ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58422 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, dando aplicación a la Ley 1960 de 2017 y no al Criterio Unificado de la CNSC, del 16 de enero de 2020.

### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último, en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.1. Competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de esta acción en primera instancia, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, teniendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 113 de la Constitución, como un órgano autónomo e independiente, del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Por su parte el SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo.

#### **5.2. Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe temeridad en la interposición de esta acción de tutela, para lo cual debe de analizarse los hechos y vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor (dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica), en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante

SENA, al parecer ya valorados en otro fallo judicial y por consiguiente, si debe rechazarse la acción de amparo como lo reclaman las accionadas con la consecuencia jurídica que corresponda.

Como el eje central del peticionario, gira en torno a que no se realiza su nombramiento en los términos requeridos, es decir, que se nombre en periodo de prueba, haciendo uso de la lista de elegibles, con cargos no ofertados y dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, razones por las que considera conculcado especialmente el derecho al debido proceso, derecho que involucra las demás garantías reclamadas. Y es aquí donde el Despacho dilucida que dicho derecho ya fue objeto de pronunciamiento y ello lo destacó el SENA en su respuesta y lo ratificó la CNSC, en donde se refirió, que esta es la “SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA” que interpone el accionante, en contra del SENA y la CNSC por los mismos hechos y derechos, dado que se recibió auto admisorio de la tutela conocida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió **sentencia el 21 de octubre del 2020, declarando improcedente** la tutela, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección C para **en su lugar negar las pretensiones de la acción de tutela**, fallos que fueron aportados por las accionadas, encontrando que hay identidad de partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones y ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo ese entendido, el Despacho deberá inicialmente verificar si en este caso se ha configurado una actuación temeraria, en el ejercicio de la solicitud de amparo acorde con el pronunciamiento del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, y conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección C, cuyas copias se allegaron como prueba, pero también si dicho pronunciamiento judicial tiene carácter de cosa juzgada.

#### **Presunta temeridad de la acción de tutela.**

La actuación temeraria en el trámite de amparo constitucional está regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece que: *“Cuando sin motivo expresamente justificadola misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas lassolicitudes.”*

“En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991[24] señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.[25] No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[26].

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones[27] y **(iv)** la ausencia de justificación razonable[28] en la presentación de la nueva demanda[29] vinculada a un actuar

doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [30]; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [31]; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado [32] (negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 de 2016, La Corte Constitucional recordó que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38<sup>[11]</sup>, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.

La presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso, para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-661 de 2013<sup>[40]</sup>, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada constitucional* sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante<sup>[41]</sup>. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto<sup>[46]</sup>, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.***

Del extenso escrito de tutela, en primer lugar, encuentra el Despacho que es un hecho cierto, que el accionante participó y culminó las etapas del Concurso Público de la Convocatoria 436 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo un puntaje de 59.96%, ocupando el lugar número 11 de elegibilidad, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 59422, para proveer (08) vacantes, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, cuya lista de elegibles

fue publicada el mediante Resolución No. CNSC 20182120192875 del 24 de diciembre de 2018, acto administrativo publicado el 15 de enero de 2019, cobró firmeza el 15 de enero de 2019 y su vigencia fue hasta el 14 de enero de 2021.

Encuentra este Despacho, que básicamente, la preocupación del quejoso radica en que hacía parte de la lista de elegibles, y pese a que la misma ya está vencida, solicita que se ordene a las accionadas, le informen si hay concursantes que no aceptaron el nombramiento y cuantos son, para que se continúe haciendo uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir las vacantes ofertadas en esa convocatoria; para ello, a su juicio se debe dar aplicación la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, por cuanto tiene derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, el SENA; además, porque la CNSC, declaró desierto varios cargos con la misma denominación, similitud funcional, para el cargo que se postuló y se encuentra como elegible, y por ende, las accionadas deben continuar con el debido proceso, haciendo y solicitando uso de la lista de elegibles y no se aplique el criterio unificado determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020. Pretensión que cobijó igualmente la tutela interpuesta ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro Proceso: 11001 33 42 054 2020 000302 0, pronunciándose al respecto, en el fallo emitido el 21 de octubre de 2020, despacho que declaró improcedente la tutela y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Expediente : 11001-33-42-054-2020-00301-01, en decisión del 9 de septiembre de 2020, decidió negar las pretensiones del actor.

Frente a este punto, la Directora del SENA, en sus respuestas al traslado de las acciones de tutela, manifestó que esa entidad efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, por lo que corresponde a ésta, aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, pero, dado que dicha convocatoria se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, luego entonces, los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA, será únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados, de acuerdo al Criterio Unificado de la CNSC, del 16 de enero de 2020, respecto al uso de las listas de elegibles en otros empleos. Además, puso de presente los siguientes aspectos:

(...)

*“...la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 15 de marzo de 2019, entidad quede conformidad con el 130 de la Constitución Nacional, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción hecha de las que tenga carácter especial, consideró:*

*“Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 –SENA.*

(...)

13. Con relación a la provisión de los cargos cuyo concurso fue declarado desierto, la CNSC en comunicación No 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Por lo tanto, el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos y en consecuencia, si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones en la lista de elegibles para proveer el empleo (...) ofertado en la Convocatoria No 436 de 2017-SENA, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista (...)”*

*En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superen todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.”*

*14. La CNSC, expidió el 1 de agosto de 2019, un “CRITERIO UNIFICADO” en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017, de la siguiente forma:*

*“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convenio.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para la lista de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijado por la ley ampliamente mencionada.”*

Aspectos que fueron ampliamente conocidos por el accionante, y que se pueden apreciar, incluso en las mismas pruebas aportadas por el actor, al mencionar que había radicado varios derechos de petición ante el SENA, entidad que emitió las debidas respuestas masivas, como informara el mismo actor, en el que refirió que siempre se tuvo en cuenta el nuevo criterio respecto al uso de lista de elegibles con los empleos equivalente que no fueron ofertados.

Por su parte, la CNSC, ha indicado en las acciones de tutela, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto. La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible dado que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación.

En este punto, enfatizó que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal del SENA, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que

reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”

Con base en lo expuesto, es evidente, de conformidad con la información consignada líneas atrás, es palmario que la CNSC y el SENA, procedieron a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el quejoso, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pero si acorde con el artículo 23 constitucional y lo señalado igualmente por la jurisprudencia, dando a conocerla respuesta al peticionario. Por lo que estima este Juez Constitucional, que las respuestas emitidas por las accionadas, son suficiente para concluir que el hecho constitutivo de la presunta conculcación del derecho fundamental de petición, no se ha configurado.

Aspectos frente a los cuales ya hubo un pronunciamiento judicial, en primera instancia, verificándose la valoración frente a los derechos de petición y debido proceso, como se acotó en precedencia, dentro del Radicado 110013342054202000301-01 admitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y declarándose improcedente el amparo, anexándose el fallo proferido en segunda instancia de la misma, que modificó el fallo, para en su lugar negar las pretensiones de la tutela, sin que se haya constatado su tránsito a cosa juzgada por selección o exclusión de revisión por la Corte Constitucional.

Ahora bien, advierte este Despacho, que, pese a que el actor manifiesta bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela, en el escrito de la misma, que aquí nos ocupa, señala en el literal “B”

#### **“B. PROCEDENCIA**

**PRIMERO:** *En octubre de 2020, interpuse acción de tutela para solicitar se me protegieran mis derechos fundamentales dando aplicación a la ley 1960 de 2019, dicha tutela finalmente fue negada.*

**SEGUNDO:** *Que, fui beneficiado en primera instancia en un fallo intercomunis emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, que rezaba*

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC*

**SEGUNDO:** *ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.*

**TERCERO:** *Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos los concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.*

**CUARTO:** *Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.*

**TERCERO:** *Que, en segunda instancia EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” Revocó los efectos Intercomunis del fallo de tutela, protegiendo solamente todos los Derechos fundamentales invocados por la actora, no sin antes exhortar a los demás concursantes que sienten vulnerados sus derechos fundamentales, y quienes deberán ejercitar directamente la acción constitucional”.*

Así, mismo, hizo alusión a múltiples fallos de tutela en los que frente a la convocatoria pluricitada, fue amparado el derecho de acceso a cargos públicos.

Frente a esta manifestación del actor, efectivamente hubo un pronunciamiento del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro Proceso: 11001 33 42 054 2020 000302 0, en el fallo emitido el 21 de octubre de 2020, en el que señaló:

*“Mediante escrito recibido en este Despacho el día 14 de octubre de 2020, el señor CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.753, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que fueren amparados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo y debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas; a la cual se le dio el trámite de rigor”.*

Decisión en la que se planteó el problema jurídico en los siguientes términos:

*“2.- Problema Jurídico De conformidad con los hechos y pretensiones de la acción en el sub lite corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA vulneran o no los derechos fundamentales invocados por CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, al no haber sido tenido en cuenta para el nombramiento en el cargo vacante o un cargo equivalente a la OPEC No 58422, denominado Instructor, Grado 1, ubicado en la Regional Distrito Capital, en cumplimiento al Criterio Unificado CNSC y a la ampliación de vacantes (Ley 1960 de 27 de Junio de 2019)”.*

Planteamiento sobre la cual basó su decisión, al no encontrar vulnerados los derechos invocados por el actor, declarando su improcedencia, decisión que impugnó el actor.

Es así, que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Expediente : 11001-33-42-054-2020-00301-01, en decisión del 9 de septiembre de 2020, refirió:

#### **“5.- La impugnación**

*El fallo de primera instancia fue impugnado por el accionante. Reiteró los argumentos expuestos en la tutela sobre su procedencia en el presente caso, copió extensa jurisprudencia constitucional para soportar el argumento y establecer que el a quo se apartó del precedente jurisprudencial fijado. Señaló que la CNSC cambió el criterio unificado el 22 de septiembre de 2020 y aprobó el uso de lista de elegibles con empleos equivalentes y no con el criterio de mismo empleo, por lo que concluyó que las accionadas pretenden aplicarle ese criterio solamente a él, vulnerando su derecho al debido proceso administrativo”.*

En la decisión de segunda instancia se hizo un amplio pronunciamiento en referencia a cada uno de los derechos invocados por el actor, dicho sea de paso, los mismos que se invocan en la presente acción de tutela y hace igualmente énfasis en la aplicación de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el Tribunal en sus conclusiones, entre otras, refirió:

*“Se encuentra demostrado también que el actor ocupó el puesto No. 11 dentro de la lista de elegibles para proveer 8 vacantes que ya se encuentran cubiertas en estricto orden de la lista, es decir que no se encuentra dentro del mérito para acceder al cargo para el cual concursó, después de superar un concurso que responde a la exigencia constitucional del artículo 125 para el ingreso al servicio público; valga decir, que no ha*

*inconstitucional, con lo cual no se incurre en discriminación del accionante o en desobedecimiento a las normas de carrera.*

*Además, el accionante yerra cuando cita que según lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, después de constituida la lista de elegibles esta tendrá una vigencia de 2 años para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso “y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”, ya que, como lo han señalado las entidades accionadas, tal norma no cubre al concurso en el cual se presentó, pues la vigencia de la norma es predica a partir de su publicación, esto es, a partir del 27 de junio de 2019, y la convocatoria 436 inició en el año 2017”.*

En conclusión a lo anterior, ya hubo una decisión judicial en primera y segunda instancia, que no satisfizo las pretensiones del actor y nuevamente acude a la acción constitucional, como la que nos ocupa, sin que aparezcan eventos nuevos en el trámite actual, por lo que no se puede justificar la presentación de múltiples tutelas, dado que se acredita la configuración de la temeridad, acreditándose la identidad de partes, de causa pretendida y de objeto; por último, no se evidencia un argumento nuevo y válido que permita convalidar la duplicidad, en el ejercicio de esta acción constitucional.

Como si lo anterior fuera poco, dada la insistencia del accionante y cuyos argumentos, ya fueron dilucidados, en fallo del Juzgado 54 Administrativo y del Tribunal Administrativo, no se cumple el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, los cuales se expresan en actos administrativos, demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considere fueron ilegales o inconstitucionales. O si lo debatido consiste en la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el mecanismo judicial principal es la acción de cumplimiento. Así mismo, no se encuentra probado el requisito de que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable.

En principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza, pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 2011, Capítulo XI artículos 229 al 241). El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

A todo esto, se suma que las reglas de concurso fueron conocidas por los aspirantes, sin que el actor haya sido sorprendido o asaltado en su buena fe o su confianza. El señor RUIZ CAMARGO, no puede procurar que se desconozcan las reglas establecidas para el concurso porque no les son favorables a sus circunstancias particulares, ni pretender que los Despachos Judiciales contravengan las disposiciones de un acto administrativo público, pues es el Acuerdo el que concreta y reglamenta las condiciones de la convocatoria, sin que sea posible que vía tutela se ordene inaplicar o modificar las disposiciones consignadas en el mismo, cuando no media prueba de su abierta contradicción con el articulado constitucional, pues ello no sería más que desatender el principio de legalidad que lo reviste y la naturaleza de documento rector del concurso. Por último, tampoco sobresale una circunstancia excepcional de vulnerabilidad que haga forzoso la adopción de medidas de protección para evitar la consumación de un perjuicio

irremediable.

Acoge este Despacho, lo señalado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando advirtió que se hacía evidente, que el actor ocupó el puesto No. 11 dentro de la lista de elegibles para proveer 8 vacantes, las que ya se encuentran cubiertas en estricto orden de la lista, es decir, que no se halla dentro del mérito para acceder al cargo para el cual concursó, después de superar un concurso que responde a la exigencia constitucional del artículo 125 para el ingreso al servicio público; valga decir, que no ha ingresado a su favor un derecho particular y concreto, con lo cual no se incurre en discriminación del accionante o en desobedecimiento a las normas de carrera. Por el contrario, la ubicación lejana al número de vacantes a proveer para el cargo que concursó, como en el caso del accionante, no establece per se aseverar que se vulneraron sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Como lo han señalado las entidades accionadas, la Ley 1960 de 2019, no cobija el concurso al cual se presentó el actor, en ese sentido yerra, pues la vigencia de la norma se predica a partir de su publicación, esto es a partir del 27 de junio de 2019 y la convocatoria 436 inició en el año 2017. Contrariamente, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado, respecto al uso de la lista de elegibles, el cual complementó el 6 de agosto de 2020 y señaló:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

En este orden de ideas, se demostró en su momento ante el Juzgado Administrativo y persiste ante este Despacho. que no se vulneraron los derechos invocados por el señor CARLOS ALBERTO RUÍZ CAMARGO, ni se configuró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto no se evidencian los elementos que lo integran, por el contrario, la inconformidad sustancial, se deriva de una interpretación tozuda y equívoca de las normas que regulan la carrera administrativa y los actos de la convocatoria, en que ha persistido el actor, buscando a través de esta nueva acción de tutela un argumento que le favorezca.

Corolario de lo anterior, es claro que en el caso concreto se configuran los presupuestos previstos para estimar la acción de temeridad en el presente caso, pues hay identidad de partes, las dos tutelas se tramitaron contra las mismas entidades, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Como ya se precisó las dos acciones, es decir, la del juzgado de Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección C y la de este Despacho, se fundamentan en los mismos hechos, como también persiguen igual pretensión. Giran entonces en búsqueda del amparo de su derecho al debido proceso y por conexidad los demás derechos invocados.

La Corte Constitucional, en la misma sentencia T-001 de 2016, ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer

sanciones pecuniarias a los responsables<sup>[33]</sup>, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>[34]</sup>, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80<sup>[35]</sup> y 81<sup>[36]</sup> del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en *móviles o motivos manifiéstame contrarios a la moralidad procesal*<sup>[37]</sup>.

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) *en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos*, 2) *en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho*, 3) *en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos*, y 4) *en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional*.”<sup>[38]</sup>

Así las cosas, encontrando la presente actuación temeraria, dado que el actor asumió una actitud indebida, para satisfacer un interés individual a toda costa, instaurando una nueva acción de tutela, se procede a rechazar la tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RUÍZ CAMARGO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual se condena al señor CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, , identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.093.753 de Bogotá a que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pague las costas procesales previstas en el inciso 3° del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 (“... Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”), en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$ 2’725.578), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta bancaria número 3-0070-0000-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10-6979 de 2010, expedido por la citada corporación. Se pretende con esta determinación, la protección de la tutela, evitando que se cometan abusos tanto en su solicitud, como en su trámite y decisión.

Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los integrantes de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RUÍZ CAMARGO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por temeraria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Condenar al señor CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO, identificado con C.C. No. 80.093.753 de Bogotá, a pagar las costas procesales previstas en el inciso 3° del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, en cuantía equivalente a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$ 2'725.578), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta bancaria número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10-6979 de 2010, expedido por la citada corporación.

**TERCERO:** Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los integrantes de la lista de elegibles.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las accionadas y al accionante señor CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**992b2e7f3c637ce6153c3b1061b00e55f2e409b8869917cb1005d13ccf8e88dc**

Documento generado en 21/04/2021 12:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**